

JURÍDICO → Revisión y VEO
De (2) copias restantes.



Gobernación de Arauca
Secretaría de Hacienda



DECRETO N° 079 - DE 2017

Por el cual se actualizan las tarifas para los Productos Gravados con Impuesto al Consumo, para la vigencia comprendida entre el 01 de Enero al 31 de Diciembre de 2.017 y se dictan otras disposiciones.

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las previstas en el Artículo 206, 211 y 230 de la Ley 223 de 1995, Artículo 6 de la Ley 1393 de 2010, Artículo 19, 20 de la Ley 1816 de 2016, Artículo 229, 244 y 258 de la Ordenanza 007E de 2013.

CONSIDERANDO

a. Que el artículo 50 de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 20 de la Ley 1816 de 2016, establece, que "(...) Las tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, por cada unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, se liquidaran así:

1. *Componente Específico:* La tarifa del componente específico del impuesto al Consumo de licores, aperitivos y similares por cada grado alcoholimétrico en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente será de doscientos veinte pesos (\$220) y la tarifa para vinos y aperitivos vínicos será de ciento cincuenta pesos en unidad de medida de 750 centímetros cúbicos o su equivalente.

2. *Componente Ad Valorem.* El componente Ad Valorem del impuesto al Consumo de Licores y aperitivos y similares se liquidara aplicando la tarifa del 25% sobre el precio de venta al público antes de impuestos y/p participación, certificado por el DANE. La tarifa aplicable para vinos y aperitivos vínicos será del 20% Para productos de más de 35 grados de contenido alcoholimétrico, cuatrocientos veinte pesos (\$420) por cada grado alcoholimétrico (...)"

b. Que el artículo 50 de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 20 de la Ley 1816 de 2016, parágrafo 4º establece que "(...) Las tarifas del componente específico se incrementaran a partir del primero de enero de 2018, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximara al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificara y publicara antes del 1º de enero de cada año, las tarifas así indexadas."

"HUMANIZANDO EL DESARROLLO"

Página 1 de 5



DECRETO N° 079 - DE 2017

Por el cual se actualizan las tarifas para los Productos Gravados con Impuesto al Consumo, para la vigencia comprendida entre el 01 de Enero al 31 de Diciembre de 2.017 y se dictan otras disposiciones.

c. Que el parágrafo 2º del artículo 189º de la Ley 223 de 1995, referido al impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos, establece que: *"En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de cervezas, sifones refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, según el caso, producidos en Colombia"*.

d. Que mediante Certificación Nro. 02 del 23 de diciembre de 2016, la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, establece *"(...) los promedios ponderados del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas, aplicables como mínimo a los productos extranjeros gravados que rigen para el primer semestre del año 2.017 (...)"*

e. Que el artículo 211 de la Ley 223 de 1.995, modificado por el artículo 347º de la Ley 1819 de 2.016 establece que: *"(...) las tarifas del Componente específico del Impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado serán las siguientes:*

- 1. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, mil cuatrocientos pesos (\$1.400) en el 2017 y dos mil cien pesos (\$2.100) en el 2018, por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.*
- 2. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chinú será de noventa pesos (\$90) en 2017 y ciento sesenta y siete pesos (\$167) en 2018.*

Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, a partir del año 2.019, en un porcentaje equivalente al del incremento del índice de precios al consumidor certificado por el DANE más cuatro puntos (4). La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1 de enero de cada año las tarifas actualizadas"

f. Que el artículo 6 de la Ley 1393 de 2010, modificado por el artículo 348º de la Ley 1819 de 2.016 así: *"(...) las tarifas del Componente específico del Impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado serán las siguientes:*

- 1. Componente Ad Valorem. El componente Ad Valorem del impuesto al Consumo de cigarrillos y Tabaco elaborado. Se adiciona con un componente ad valorem equivalente al 10% de la base gravable, que será el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución clasificados por el DANE, según reglamentación del Gobierno Nacional actualizado en todos sus componentes en un porcentaje al del crecimiento del índice de precios al consumidor.*

"HUMANIZANDO EL DESARROLLO"



DECRETO N° 079 - DE 2017

Por el cual se actualizan las tarifas para los Productos Gravados con Impuesto al Consumo, para la vigencia comprendida entre el 01 de Enero al 31 de Diciembre de 2.017 y se dictan otras disposiciones.

Este componente ad valorem será liquidado y pagado por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido por los responsables del impuesto al Consumo en la respectiva declaración y se regirá por las normas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

2. Que mediante Certificación de Precios Promedio de Cigarrillo y Tabaco, del 26 de diciembre de 2016, el Director de Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE expidió los precios de referencia de cigarrillos en cumplimiento al artículo 348 de la Ley 1819 de 2016.
3. Que las Tarifas pueden asimilarse a las adoptadas por el Gobierno Nacional. La Junta Directiva del Banco de República en su sesión del 16 de diciembre de 2016, fijó la meta de inflación para el año 2017, como meta puntual el tres punto cero por ciento (3.0 %) para efectos legales.
4. Que el artículo 491º de la Ordenanza 07E de 2013 establece, "NORMAS NACIONALES. Las normas nacionales que modifiquen o adicionen las normas de este estatuto, se tendrán automáticamente incorporadas al mismo, dándosele aplicación inmediata. Los valores absolutos que determine el gobierno nacional regirán íntegramente y sus reajustes serán los establecidos por él."

Que en mérito de lo expuesto:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. AJUSTAR LAS TARIFAS DE IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS Y APERITIVOS Y SIMILARES. Para efectos de lo dispuesto artículo 20 de la Ley 1816 de 2016, en el parágrafo 4º, las tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos aperitivos y similares aplicables a partir del 1 de enero de 2017 a los productos nacionales y extranjeros, incrementadas en la meta de inflación esperada y ajustadas al peso más cercano, por unidad de 750 centímetros cúbicos, serán las siguientes:

1. *Componente Específico: La tarifa del componente específico del impuesto al Consumo de licores, aperitivos y similares por cada grado alcoholimétrico en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente será de doscientos veinte pesos (\$220) y la tarifa para vinos y aperitivos vínicos será de ciento cincuenta pesos (\$150) en unidad de medida de 750 centímetros cúbicos o su equivalente.*

"HUMANIZANDO EL DESARROLLO"

Página 3 de 5



DECRETO N° 079 - DE 2017

Por el cual se actualizan las tarifas para los Productos Gravados con Impuesto al Consumo, para la vigencia comprendida entre el 01 de Enero al 31 de Diciembre de 2.017 y se dictan otras disposiciones.

2. *Componente Ad Valorem. El componente Ad Valorem del impuesto al Consumo de Licores y aperitivos y similares se liquidara aplicando la taifa del 25% sobre el precio de venta al público antes de impuestos y/p participación, certificado por el DANE. La tarifa aplicable para vinos y aperitivos vínicos será del 20% Para productos de más de 35 grados de contenido alcohólico, cuatrocientos veinte pesos (\$420) por cada grado alcohólico (...)*

ARTICULO SEGUNDO. AJUSTAR TARIFAS DE IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 189, parágrafo 2 de la ley 223 de 1995 y de conformidad con los artículo 4 y 5 del Decreto 2141 de 1996, los promedios ponderados, del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas aplicables como mínimo a los producto extranjeros gravados y que para el primer semestre del año 2017, son las siguientes:

- a). Cervezas, trescientos treinta y nueve pesos con diez centavos (\$339,10) por unidad de 300 centímetros cúbicos.
- b). Sifones, Doscientos ochenta y ocho pesos con treinta y dos centavos (\$288,32) por unidad de 300 centímetros cúbicos.
- c). Refajos mezclas, con ciento doce pesos con nueve centavos (\$112,09) por unidad de 300 centímetros cúbicos.

ARTICULO TERCERO: AJUSTAR TARIFAS DE IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 347º de la Ley 1819 de 2.016, establece que: "las tarifas del Componente específico del Impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, que rigen a partir del 1 de enero del año 2017, serán las siguientes:

- 1. *Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, mil cuatrocientos pesos (\$1.400) en el 2017 por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.*
- 2. *La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chinú será de noventa pesos (\$90) en 2017.*

"HUMANIZANDO EL DESARROLLO"

Página 4 de 5



DECRETO N° 079 - DE 2017

Por el cual se actualizan las tarifas para los Productos Gravados con Impuesto al Consumo, para la vigencia comprendida entre el 01 de Enero al 31 de Diciembre de 2.017 y se dictan otras disposiciones.

ARTICULO CUARTO: Que el artículo 6 de la Ley 1393 de 2010, modificado por el artículo 348º de la Ley 1819 de 2.016 así: "(...) las tarifas del Componente Ad valorem del Impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado serán las siguientes:

Componente Ad Valorem. El componente Ad Valorem del impuesto al Consumo de cigarrillos y Tabaco elaborado. Se adiciona con un componente ad valorem equivalente al 10% de la base gravable, que será el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución clasificados por el DANE, según reglamentación del Gobierno Nacional actualizado en todos sus componentes en un porcentaje al del crecimiento del índice de precios al consumidor.

Este componente ad valorem será liquidado y pagado por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido por los responsables del impuesto al Consumo en la respectiva declaración y se regirá por las normas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de su publicación y tiene efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2017.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

30 ENE 2017


RICARDO ALVARADO BESTENE
Gobernador del Departamento de Arauca

Proyectó:
Revisó:
Revisión:

Lisandro Jáuregui, Oficina de Rentas
Mauricio Enrique Lindo Sánchez- Profesional Universitario
Oficina jurídica.

"HUMANIZANDO EL DESARROLLO"

Página 5 de 5